

# Normas generales I

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2004  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

## **Unidad 9: Estatutos y reglamentos (cánones 94-95)**

Hasta ahora hemos venido analizando las diversas fuentes de los derechos objetivos, que tienen su raíz en la autoridad legislativa (leyes, costumbres, decretos generales legislativos) o en la autoridad ejecutiva (decretos generales ejecutivos, instrucciones, actos administrativos singulares).

Veremos ahora otras fuentes de derechos objetivos, los estatutos y los reglamentos, que pueden tener su raíz en la autoridad (ya sea legislativa o ejecutiva) o en una acción de los particulares (personas jurídicas privadas). Presentaremos los estatutos y los reglamentos en sus elementos constitutivos, tal como los define el Código.

Este Título dedicado a los estatutos y reglamentos dentro del Libro I es nuevo en el Código, no existía en el Código de 1917. Hubo una larga discusión sobre el lugar donde debía ubicarse esta legislación, ya que algunos sostenían que debía ponerse dentro del tratamiento de las asociaciones de fieles. De hecho, su ubicación actual ha llevado a cierta repetición. Cuando se legisla sobre las asociaciones de fieles, se determina sobre sus estatutos, de manera más detallada que lo que encontramos aquí en el Libro I<sup>1</sup>.

### **1.- Estatutos (canon 94)**

En la Iglesia existen, además de las personas físicas, las personas jurídicas<sup>2</sup>, es decir, grupos de personas o de cosas que actúan como sujetos unitarios de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento canónico.

Las personas jurídicas o morales (ese era el término utilizado en el Código de 1917) pueden ser de origen divino, como la Iglesia misma, el colegio episcopal, el primado del Papa o los sacramentos, o de origen eclesiástico, como, las parroquias, los consejos presbiterales, las universidades católicas, las escuelas católicas, las asociaciones de fieles<sup>3</sup>.

Las personas jurídicas que se constituyen como un conjunto personas son corporaciones, y las que se constituyen como un conjunto de cosas son fundaciones<sup>4</sup>. Las corporaciones y las fundaciones pueden ser públicas o privadas. Las públicas son constituidas por la autori-

---

<sup>1</sup> Cf. can. 304 § 1.

<sup>2</sup> Cf. can. 113 § 2.

<sup>3</sup> Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario a los cánones 94-95*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993<sup>12</sup>, págs. 75-76.

<sup>4</sup> Cf. can. 115 § 1. Corporaciones: colegio episcopal, diócesis, parroquias, consejos presbiterales. Fundaciones: sacramentos, universidades, escuelas católicas.

dad eclesial para cumplir en nombre de la Iglesia una misi3n que se les confi3 mirando al bien p3blico. Todas las dem3s son privadas<sup>5</sup>.

Las personas jur3dicas adquieren esta personalidad tanto por una prescripci3n del derecho como por un decreto especial de la autoridad competente<sup>6</sup>, pero sea de uno u otro modo, es condici3n indispensable que cuenten con estatutos aprobados por la autoridad<sup>7</sup>.

### **1.1. Finalidad, naturaleza jur3dica, contenido (canon 94)**

La norma can3nica define el sentido propio aut3ntico del t3rmino, llamando estatutos a las normas que se establecen conforme al derecho, en las corporaciones o en las fundaciones, para determinar su finalidad propia, su constituci3n, su r3gimen y su forma de actuar<sup>8</sup>.

El contenido de los estatutos incluye:

1° La finalidad de la corporaci3n o fundaci3n. Debe estar bien definida, ya que constituye el elemento distintivo fundamental respecto a las otras personas jur3dicas. Por otra parte, la finalidad deber3 estar siempre enmarcada dentro de los fines propios de la Iglesia, como las obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal<sup>9</sup>.

2° La constituci3n. Esto incluye la naturaleza propia de la persona jur3dica (corporaci3n o fundaci3n, p3blica o privada, etc.), y los componentes (en una corporaci3n, las personas que la integran, c3mo se entra en ella o c3mo se sale; en una fundaci3n, los bienes que la constituyen).

3° El r3gimen. Es decir, la estructura y la forma de gobierno.

4° La forma de actuar. Aqu3 se incluyen los fines espec3ficos, los medios y modos para alcanzarlos, las obras a realizar, etc.

Resumiendo, se puede decir que los estatutos contienen las normas que fijan la estructura, la organizaci3n y el funcionamiento de las personas jur3dicas. M3s adelante el C3digo agregar3 una especificaci3n m3s detallada del contenido de los estatutos de las asociaciones de fieles, indic3ndonos que ellos deben contener su fin u objetivo social, el lugar de su sede, la estructura de gobierno, las condiciones que se requieren para formar parte, y los modos de actuar, conforme a la necesidad o conveniencia de cada tiempo y lugar<sup>10</sup>.

Las determinaciones de los estatutos obligan s3lo a la persona jur3dica. Los estatutos de una corporaci3n obligar3n a todos sus miembros, y los estatutos de una fundaci3n obliga-

---

<sup>5</sup> Cf. can. 116 § 1. P3blicas: di3cesis, parroquias, consejos presbiterales. Privadas: algunas universidades o asociaciones de fieles.

<sup>6</sup> Cf. can. 116 § 2. Por prescripci3n del derecho: di3cesis, parroquias. Por decreto especial de la autoridad: universidades, asociaciones de fieles.

<sup>7</sup> Cf. can. 117.

<sup>8</sup> “*Statuta, sensu proprio, sunt ordinationes quae in universitatibus sive personarum sive rerum ad normam iuris conduntur, et quibus definiuntur earundem finis, constitutio, regimen atque agendi rationes*” (can. 94 § 1). En toda esta materia de los estatutos y reglamentos no hay normas equivalentes en el CCEO.

<sup>9</sup> Cf. c3ns. 114 § 2 y 298 § 1.

<sup>10</sup> Cf. can. 304 § 1.

rán a todas las personas encargadas de regirla o gobernarla<sup>11</sup>.

En determinados casos la autoridad eclesiástica puede considerar conveniente crear y promulgar los estatutos de una persona jurídica en virtud de la potestad legislativa. Cuando no se trata de una mera aprobación, sino de verdadero establecimiento y promulgación de estatutos en virtud de la potestad legislativa, éstos se convierten en una verdadera ley particular, y se rigen con los cánones sobre las leyes<sup>12</sup>.

En otros casos los estatutos son de naturaleza administrativa. Esto sucede cuando son promulgados por las personas jurídicas o las autoridades que posean la potestad ejecutiva, y deberán regirse con las normas sobre los actos administrativos.

Por último, pueden existir también estatutos que serán de naturaleza privada, producidos por la misma persona jurídica que se rige con ellos. Aunque en estos casos también haga falta la aprobación de los estatutos por parte de la autoridad, dicha aprobación no cambia su naturaleza propia, que sigue siendo privada, y no actos de potestad.

Los estatutos están siempre comprendidos dentro del principio de legalidad, no pueden modificar las leyes, sino que deben ajustarse a las mismas: se establecen *ad normam iuris*. Sin embargo, ya que es posible, como recién hemos dicho, que en algunos casos los estatutos sean establecidos y promulgados por la potestad legislativa, puede suceder que los estatutos escapen de la jaula de la ley, allí donde las mismas leyes prevean la posibilidad de leyes particulares contrarias a las universales. En esos casos, teniendo en cuenta el principio jurídico utilizado en el ordenamiento canónico, *generi per speciem derogatur*, una ley universal posterior a un estatuto no podrá derogarlo o abrogarlo, si no lo dice expresamente, y dicho estatuto seguirá vigente, aunque la ley universal posterior sea contraria a sus determinaciones<sup>13</sup>.

## 1.2. Ejemplos

Encontramos estatutos de algunas personas jurídicas públicas que están contenidos dentro del Código. Por ejemplo, los de algunas corporaciones, como la diócesis<sup>14</sup> o la parroquia<sup>15</sup>. Todos estos estatutos son ciertamente de carácter legislativo.

También son de carácter legislativo algunos estatutos promulgados por la autoridad suprema de la Iglesia, como por ejemplo el de la Curia Romana, promulgado por Juan Pablo II con la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*<sup>16</sup>.

En algunas ocasiones la autoridad aprueba los estatutos que algunas personas jurídicas se dan a sí mismas, como el Consejo Presbiteral<sup>17</sup> o las universidades o facultades eclesiásti-

---

<sup>11</sup> “*Statutis universitatis personarum obligantur solae personae quae legitime eiusdem membra sunt; statutis rerum universitatis, iique eiusdem moderamen curant*” (can. 94 § 2).

<sup>12</sup> “*Quae statutorum praescripta vi potestatis legislativae condita et promulgata sunt, reguntur praescriptis canonuum de legibus*” (can. 94 § 3). Estos estatutos están sometidos a los cán. 7 a 22, sobre las leyes.

<sup>13</sup> Cf. can. 20.

<sup>14</sup> Cf. cán. 469-572 y otros.

<sup>15</sup> Cf. cán. 515-552.

<sup>16</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Pastor Bonus*, AAS 80 (1988) 841-934.

<sup>17</sup> Cf. can. 496: “*ab Episcopo dioecesano approbata*”.

cas<sup>18</sup>, y en otras ocasiones la misma autoridad da los estatutos a la persona jurídica, como sucede con el Consejo Pastoral<sup>19</sup>. Cuando es la autoridad la que promulga este tipo de estatutos, lo hace en virtud de la potestad ejecutiva, no la legislativa.

Otros ejemplos de estatutos son las Constituciones o Códigos fundamentales de los institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica. Estas Constituciones o Códigos fundamentales no llevan el nombre de estatutos, pero su contenido necesario nos muestran que son propiamente estatutos<sup>20</sup>. Aunque sean aprobados por la autoridad de la Iglesia, estas Constituciones son promulgadas por cada instituto. No provienen, por lo tanto, de ninguna manera de la potestad legislativa, que en la Iglesia corresponde al Papa, al Colegio episcopal y a los Obispos<sup>21</sup>. Si los institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica son titulares de la potestad ejecutiva, sus Constituciones o Códigos fundamentales serán de naturaleza administrativa. Es el caso de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio<sup>22</sup>. Difieren los autores sobre la naturaleza de las Constituciones de los demás institutos<sup>23</sup>.

Las asociaciones públicas de fieles tienen también estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente. Serán de naturaleza administrativa o legislativa, si los realiza la autoridad eclesiástica en virtud de la potestad ejecutiva o legislativa respectivamente. Si cuentan con la aprobación de la autoridad, pero son promulgados por la misma persona jurídica, y ésta carece de potestad ejecutiva, serán de naturaleza privada<sup>24</sup>.

Podemos mencionar finalmente los estatutos de las asociaciones privadas de fieles, que deben ser aprobados por la autoridad eclesiástica. En este caso los estatutos son siempre de naturaleza privada, ya que la misma asociación los promulga, con la aprobación previa de la autoridad<sup>25</sup>.

## 2.- Reglamentos (canon 95)

Los reglamentos son las reglas o normas que determinan la constitución, la conducción y el modo de proceder en las reuniones de personas o cualquier tipo de celebraciones, ya sean convocadas por la autoridad eclesiástica, o libremente promovidas por los fieles<sup>26</sup>. De-

---

<sup>18</sup> Cf. can. 816 § 2: “*ab Apostolica Sede approbata*”.

<sup>19</sup> Cf. can. 513 § 1: “*ab Episcopo dantur*”.

<sup>20</sup> Cf. can. 587 § 1.

<sup>21</sup> Cf. can. 587 § 2: “*a competenti auctoritate Ecclesiae approbatur*”.

<sup>22</sup> Cf. can. 134 § 1.

<sup>23</sup> Baste citar aquí dos autores, y normas específicas de la Congregación competente de la curia Romana: Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al canon 94*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993<sup>12</sup>, págs. 76-77; J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, págs. 288-292; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Decreto *Iuris canonici Codice*, 2 de febrero de 1984, AAS 76 (1984) 498-499.

<sup>24</sup> Cf. can. 314: “*approbatione indigent auctoritatis ecclesiasticae*”.

<sup>25</sup> Cf. can. 322 § 2: “*ab auctoritate ecclesiastica de qua in can. 312 § 1 sint probata*”.

<sup>26</sup> “*Ordines sunt regulae seu normae quae servari debent in personarum conventibus, sive ab auctoritate ecclesiastica indictis sive a christifidelibus libere convocatis, necnon aliis celebrationibus, et quibus definiuntur quae ad constitutionem, moderamen et rerum agendarum rationes pertinent*” (can. 95 § 1).

terminan quiénes deben concurrir a las reuniones o celebraciones, qué le corresponde hacer a cada uno en ellas, quiénes las gobiernan, su disciplina interna y los procedimientos o formas de actuar de cada uno de los que participan. Dentro de las celebraciones que se regulan por los reglamentos hay que incluir las celebraciones litúrgicas.

Los reglamentos, entonces, no miran al momento constitutivo de una persona jurídica, como los estatutos, sino a momentos transitorios, como son las reuniones o celebraciones, y obligan a todos los que participan en ellas<sup>27</sup>.

Los reglamentos tienen una función complementaria respecto de los estatutos. Se suelen modificar con mucha mayor facilidad y frecuencia que los estatutos. No requieren la aprobación específica de una determinada autoridad eclesiástica, y serán generalmente los estatutos los que en cada caso determinen a quién corresponde su aprobación o modificación. En las personas jurídicas suele ser la autoridad superior que la rige, u otra determinada por los estatutos.

En algunos casos es la norma canónica la que establece la autoridad que debe determinar o aprobar los reglamentos. Así, por ejemplo, corresponde al Romano Pontífice establecer el reglamento del Concilio Ecuménico<sup>28</sup>, a la Conferencia Episcopal determinar el reglamento para el Concilio Plenario para todas las Iglesias particulares que la integran<sup>29</sup>, al Metropolitano con el consentimiento de la mayoría de los Obispos de la Provincia eclesiástica determinar el reglamento del Concilio Provincial<sup>30</sup>, y al Obispo diocesano o a todos los Obispos interesados aprobar el reglamento del Seminario mayor<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> *“In conventibus celebrationibusve, ii regulis ordinis tenentur, qui in iisdem partem habent”* (can. 95 § 2).

<sup>28</sup> Cf. can. 338 § 2.

<sup>29</sup> Cf. can. 441, 4°.

<sup>30</sup> Cf. can. 442 § 1, 3°.

<sup>31</sup> Cf. can. 243.